

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.

Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 17.

Por las oficinas de esta Intendencia de Rentas se ha espedido las correspondientes cartas de pago por el valor del suministro del tercer trimestre del año 1846 que han hecho los Pueblos que á continuacion se espresan.

PUEBLOS.	N.º decartas.	Su valor. Rs. Mrs.
Almansa	2	3639
Alcaráz	1	58
Bonete	1	388
Chinchilla	1	2255
Casas Ibañez	1	18
Gineta	2	432
Heliu	2	1495
Minaya	1	1617
Roda	1	2089
Tarazona	1	593
Villarrobledo	1	158

En su consecuencia, y para que obtengan estos documentos los Pueblos interesados, he acordado anunciarlo por medio del Boletín oficial de la provincia, previniendo á sus Ayuntamientos, que inmediatamente autoricen persona de su confianza, para que se presente en estas oficinas á recoger, previo recibo, las cartas de pago, que le pertenezcan. Albacete 31 de Enero de 1847.—Antonio Fernandez Gollín.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La direccion general del tesoro publico con fecha 29 del próximo pasado Enero me dice lo siguiente.

«En Real orden que ha comunicado á esta direccion con fecha 26 del actual el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se previene el pago de una mensualidad á las clases activas de todo el Reyno, y en su consecuencia autorizo á V. S. para que libre á cargo del comisionado del Banco Español de San Fernando las cantidades necesarias al efecto, que se han calculado, segun el margen en concepto de que corresponde á la distribucion de Abril de 1845.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y gobierno de los Habilitados de Señores Jueces de 1.ª Instancia, y de las Religiosas enclaustradas y esclaustradas. Albacete 1.º de Febrero de 1847. —Francisco Sanchez.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE

la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

(CONTINUACION).

Art. 15. Como los dueños de foros están dispensados de presentar relaciones relativas á ellos, segun la prevencion 1.ª del artículo 13, los llevadores de fincas aforadas, ó sean sus usufructuarios las presentarán como si fuesen los únicos propietarios, bajo las reglas para esto establecidas.

Art. 16. Todas las relaciones que hayan de presentarse se estenderán en papel comun, firmadas por las personas que las presenten, ó por alguna avecindada en el pueblo, si los interesados no supiesen escribir.

Art. 17. A fin de remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentacion de las relacio-

nes, los alcaldes de los respectivos pueblos se encargarán por sí ó cometerán á sus tenientes, si los tuvieren, el encargo de dar las explicaciones á los que las pidan, así como el de estender aquellas á los que no sepan escribir, con arreglo á las noticias que estos les comuniquen. Esta comision será de los alcaldes pedáneos en los pueblos, cuyo distrito judicial se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí.

No sabiendo escribir los alcaldes, tenientes ó pedáneos, se auxiliarán de persona que sepa hacerlo.

Los Intendentes proveerán á los alcaldes de todos los modelos de que necesiten para estos trabajos, satisfaciéndose su costo del producto de recargos.

Si todos estos medios fuesen sin embargo insuficientes para conseguir en algunos pueblos la presentacion de relaciones en los plazos convenidos, los Intendentes acordarán la salida de comisionados que las recojan satisfaciéndoles sus honorarios por cuenta de las multas de que habla el artículo 24.

Art. 18. Queda relevada la junta pericial de ejecutar las operaciones de evaluacion puestas á su cargo por los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la mencionada instrucción.

Art. 19. La junta pericial limitará su intervencion en esta parte á formar el *apéndice* de la riqueza no imponible, á que se refiere el artículo 24 de la misma instrucción, y estados demostrativos de los distritos, terminos, pagos, calles, plazuelas, etc., que componen la jurisdiccion de cada pueblo, y de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en cada uno de ellos, con expresion de los nombres de los propietarios y los de sus arrendatarios ó inquilinos. Los estados se arreglarán á los modelos números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º En cuanto al *apéndice* se formará de conformidad con el modelo número 9.º

Art. 20. El método para formar estos modelos será el siguiente:

Se anotarán por su orden de proximidad á la poblacion todos los distritos rurales, numerándolos sucesivamente y designándolos por las letras del abecedario, hecha expresion de los lindes de cada uno.

En seguida se hará igual operacion con las heredades comprendidas en cada uno de los distritos, poniéndolas tambien por su orden de inmediacion al pueblo, numerándolas y asentando los nombres de sus propietarios y arrendadores.

En caso de dudarse entre dos distritos ó fincas rurales sobre cuál se encuentra á menor distancia del pueblo, se empezará por aquel ó aquella que esté mas al Mediodía.

Los edificios rurales de toda especie se incluirán en los estados como prédios rústicos á continuacion de la heredad ó terreno á que fuesen contiguos ó en que se hallasen enclavados.

Por lo que hace á los estados demostrativos de los edificios urbanos se seguirá el orden natural en que se presenten las ca-

lles y plazas con relacion al punto mas céntrico de la poblacion, anotando las casas alternativamente de una á otra acera en las primeras, y una tras otra en las segundas.

La junta pericial responde de la exactitud de estos estados bajo la multa señalada por el artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo del año pasado.

Art. 21. El *apéndice* y los estados demostrativos de que trata el artículo 19 estarán sin falta en poder de las Direcciones de estadística de las provincias respectivas en 1.º de Mayo del próximo año, incurriendo en otro caso las juntas periciales en la responsabilidad que haya lugar.

Art. 22. Los Intendentes de las provincias y la Direccion central, podrán no obstante prorogar este término al tenor de lo que se dispone por el artículo 10.

Art. 23. Habiendo de procederse á la fiscalizacion de las relaciones de riqueza de los contribuyentes en los terminos que mas adelante se manifestará, se suprimen su esposion al publico, el juicio de reclamaciones y demas trámites de que hablan los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la susodicha instrucción siempre que al recibo de este reglamento en los pueblos no se hubiesen terminado estas operaciones.

Art. 24. Los interesados que dentro del término señalado por los artículos 7.º y 8.º no hubiesen presentado sus relaciones estando obligados á hacerlo, incurran en la multa establecida por el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo del año último. Esta multa será doble con arreglo á lo dispuesto por el propio artículo, cuando falten en ellas á la verdad. Aquellos que se aprovechasen del plazo concedido por el artículo 8.º de este reglamento para hacer las rectificaciones convenientes en las ya presentadas no contraerán responsabilidad alguna por las que hubiesen presentado, siempre que por ellas se restableciese la verdad.

Tampoco se aplicará las indicadas multas todas las veces que resulte suficientemente probado que por algun motivo, cuyos fundamentos apreciarán los intendentes, la falta ha dependido de circunstancias estrañas á la voluntad de los contribuyentes.

Art. 25. Las multas que se hagan efectivas formarán un fondo particular con destino esclusivo á los gastos de estadística.

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de aquellas que se exigiesen á consecuencia de las ocultaciones ó defraudaciones que denunciare.

Art. 26. Los que pasado el plazo para la presentacion de las relaciones adquieran por compra ó permuta, ú otro título, fincas rústicas ó urbanas de cualquiera clase, quedaran sujetos, por el hecho de la adquisicion á la responsabilidad en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido por la omision ó inesactitud de la relacion á ella respectiva, si en el término de ocho dias no diesen la relacion correspondiente.

Art. 27. Ademas del medio de las relacio-

nes presentadas por los contribuyentes; se echará mano para la formación del registro de fincas:

1.º De los libros de las Contadurías de hipotecas y oficinas del registro en que ha debido tomarse razón de todas las traslaciones de dominio de propiedad inmueble, verificadas en los años anteriores, con expresión de las circunstancias especiales de cada finca y nombres de sus compradores.

2.º De las dependencias de bienes nacionales y otras en que existan antecedentes sobre las fincas del Estado que han sido enagenadas y pasado á ser de propiedad particular.

3.º De los Archivos de los juzgados en que se conserven expedientes y autos judiciales sobre bienes inmuebles.

4.º De los protocolos de los escribanos en que radiquen escrituras de venta, arrendamiento y demas concerniente á la propiedad territorial.

5.º De cualquiera establecimiento público en que se conserven noticias individuales sobre estos últimos, útiles para el objeto propuesto.

Art. 28. La Dirección Central de estadística circulará los modelos necesarios para formar los estados de fincas, cuyas circunstancias pueden conocerse parcialmente ó en totalidad por los medios indicados, y los cuales deben servir de complemento á las relaciones presentadas directamente por los contribuyentes. También dictará las reglas que habrán de observarse segun los casos y las localidades para deducir el producto líquido del precio de venta, arrendamiento ó adjudicación de cada finca, así como fijará el periodo de tiempo en que deberán haber tenido lugar los actos concernientes á la propiedad inmueble que deben servir de elemento de formación para el registro de la misma, á fin de tomar en debida consideración sus cambios y vicisitudes.

Art. 29. Tomará también dicha Dirección las disposiciones oportunas para que en las provincias se destine el mayor número de cesantes posible, con el haber acostumbrado, á reunir los datos de que se ha hecho mención, ó ayudar á las personas que deban facilitarlos en cada uno del territorio de ellos.

Art. 30. Por todos los juzgados y escribanías del reino se facilitarán sin dificultad alguna las noticias que puedan sacarse de sus archivos y protocolos, concernientes á la propiedad territorial, á los encargados de recogerlos por las oficinas de estadística.

Art. 31. La prevención del artículo anterior es extensiva á todas las autoridades y corporaciones públicas que puedan prestar un servicio análogo.

Art. 32. En el registro de fincas llevado por las Direcciones provinciales de estadística se llevará otro especial para la ganadería, en que consten:

1.º Los nombres de los pueblos en que exista riqueza de esta clase.

2.º Los de los ganaderos existentes en cada uno de ellos, ya ejerzan esta granjería por sí

mismos, ya acostumbren darlas en arriendo ó aparcería.

3.º Las diferentes clases de ganados de propiedad de los mismos, con el número de cabezas de que se componen.

4.º Los productos anuales que cada una de estas mismas clases le reporta, así en crias como en lanas, pieles, carnes, estiércoles, servicio de labranza y otros, con su valor calculado en dinero.

5.º La utilidad líquida imponible que por cada una igualmente le corresponda despues de satisfechos los gastos naturales de esta granjería, &c.

Art. 33. El registro de la ganadería de cada provincia se formará en virtud de las relaciones presentadas ó que se presenten por los propietarios ganaderos, completándolas las Direcciones provinciales por los medios que les parezcan mas adecuados, dando de ellos cuenta á la Dirección Central. Las nuevas relaciones se presentarán con arreglo al modelo número 10.

Art. 34. El art. 24 relativo á la responsabilidad de los dueños y arrendatarios de bienes inmuebles por omisión ó falta de veracidad de las relaciones es aplicable igualmente á los ganaderos.

Art. 35. Todos los ganaderos deberán proveerse de un certificado de la Dirección de estadística de la provincia en que radiquen sus ganaderías, espresivo de la clase de estas, número de cabezas de que se componen y vecindad de sus personas, cuyas noticias se arreglarán á las relaciones ó datos existentes en ella.

Art. 36. Sin este certificado no serán admitidos á hacer posturas en ninguna subasta de dehesas, pastos, montes y demas que necesiten para el sostenimiento de sus ganados, de propiedad del Estado ó de los pueblos, ó en que de cualquiera modo intervenga una autoridad ó corporación pública. Cuando en cualquiera forma apareciese que el ganadero posee ganados en mayor número y diversa clase que los que del certificado resulten, deberán estos últimos ponerlo desde luego en conocimiento de la Dirección de estadística respectiva, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que proceda.

Art. 37. La falta del propio certificado inhabilitará igualmente á los ganaderos para la reclamación y goce de cualquiera privilegio que en dicho concepto les corresponda.

Art. 38. La prohibición de que trata el art. 30 del decreto de 23 de mayo del año último, relativa al subsidio de la industria y comercio, es extensiva á los ganaderos que carezcan del certificado en cuestion.

Art. 39. Estos certificados serán espeditos gratuitamente por las Direcciones provinciales de estadística, estendiéndolos en papel común y sellándolos con su sello.

De la rectificacion del registro de fincas.

Art. 40. Á medida que las Direcciones provinciales de estadística de la riqueza reciban las relaciones de fincas rústicas y urbanas de las de los pueblos, así como las rectificaciones á las remitidas anteriormente, procederán inmediatamente á su exámen y reconocimiento.

Art. 41. Las Direcciones mencionadas empezarán por clasificarlas provisionalmente, colocando con separacion las correspondientes á un pueblo, las relativas á un solo distrito, término, pago ó calle del mismo, y las respectivas á un solo dueño, dentro de él.

Art. 42. Con vista de estas relaciones formarán estados nominales por orden alfabético de los propietarios de cada pueblo y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su jurisdiccion.

Art. 43. Compararán despues estos estados con los que á su tiempo reciban, con arreglo al artículo 19, formados por las juntas periciales.

Art. 44. Cuando de esta comparacion resultase la omisión del todo ó parte de las relaciones presentadas, oficiará al alcalde á fin de que disponga se rectifique por el interesado en el término de 15 días; y que cuando este dejase de hacerlo, ó no lo haga en la forma debida, se verifique de oficio á costa del moroso.

Art. 45. Toda relacion á que falte alguno de los requisitos prevenidos por Instruccion, será devuelta al alcalde del pueblo á que corresponda, á fin de que sea rectificada en el término de ocho días por el interesado, ó por la junta pericial dentro de otros ocho, y á costa de este último, si no lo verificase en dicho plazo.

Art. 46. Se incluirán en las carpetas respectivas todas las relaciones formadas de oficio en virtud del artículo 27; y cuando resulte no haberse presentado otras por los contribuyentes sobre las fincas á que aquellas se refieren, ni estar incluidas estas en los estados demostrativos, se aplicarán desde luego los artículos 14 y 24 relativos á la responsabilidad de aquellos, así como de la junta pericial por la omision padecida en los mencionados estados.

Art. 47. Siempre que entre las relaciones oficiales de que trata el artículo que precede, y las presentadas por los propietarios y arrendatarios no apareciese conformidad, las Direcciones provinciales de estadística procederán á rectificar estas últimas con arreglo á las noticias que arrojen las primeras, sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente puedan recibir. Esta rectificacion se hará por nota estampada al pie de la relacion inexacta, á que se unirá como comprobante la formada de oficio.

Art. 48. En la propia forma se harán las demas rectificaciones á que haya lugar con arreglo á los espedientes de agravio, padrones de riqueza, y demas datos que existan en la Administracion de contribuciones directas, res-

pecto de las relaciones presentadas hasta aquí.

Art. 49. Practicadas estas operaciones, se procederá á la clasificacion definitiva de todas ellas, encarpetando con separacion las referentes á una sola finca, dando á las relaciones así encarpetadas la misma numeracion que esta última tiene en los estados demostrativos de que se ha hecho mencion, colocando despues las carpetas por el orden conveniente; y por último distribuyendo bajo otras clasificadas en igual forma las relaciones pertenecientes á un solo distrito ó calle, y á un solo pueblo.

Art. 50. Las relaciones respectivas á los ganaderos, se clasificarán y encarpetarán por pueblos con una numeracion correlativa.

Art. 51. Completadas, rectificadas y clasificadas las relaciones de cada pueblo, segun queda manifestado, se entregarán al Comisionado especial de estadística de aquel á que pertenezcan con los estados y *apéndice* de que habla el artículo 19, completados y rectificadas en su caso.

Art. 52. Habrá un Comisionado de estadística para cada partido judicial encargado especialmente de comprobar y rectificar sobre el terreno las relaciones de riqueza territorial y ganadería, presentadas mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas, y de los ganados á que se refieren.

Art. 53. Estos Comisionados serán de nombramiento Real, y se elegirán á medida que estén preparados los trabajos preliminares de que hablan los artículos anteriores, sobre las relaciones de los primeros pueblos comprendidos en la demarcacion del partido á que se les destine.

(Se continuará.)

Parte no oficial.

ANUNCIO.

D. Pedro Matías de la Torre, vecino de la Motilla del Palancar, y principal encargado de D. Joaquin Victoria, contratista para la cesion de sustitutos, tiene la satisfaccion de anunciar, tanto á los habitantes de esta respetable provincia, como á los de las demás que lleva á su cargo, que ha satisfecho todos los compromisos que á esta fecha tenia con los mozos contratados para la sustitucion correspondiente al año de 1845; y así mismo pone en noticia del público que aun le quedan suficiente número de sustitutos con los requisitos necesarios para redimir del servicio á los que en lo sucesivo lo soliciten. Si alguna persona se encontrase en este caso, y quiere servirse de la sociedad, puede avistarse con dicho encargado en el pueblo de su vecindad, ó casa de D. Antonio Nieto, número 6 de la calle del Cura en esta Capital.—Pedro Matías La-Torre.

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER.

Calle de San Agustin número 17.